



V.P.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 143/2013.

Mérida, Yucatán, a catorce de noviembre de dos mil trece.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **7051113**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diecisiete de junio de dos mil trece, el C. [REDACTED] realizó una solicitud de información a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y anexo adjunto, con el segundo de los cuales requirió lo siguiente:

“... ”

- 1.- TIENE EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA ALGÚN REGISTRO DE LAS PANTALLAS ELECTRÓNICAS O LED, PARA (SIC) COLOCACIÓN O VENTA DE PUBLICIDAD EXTERIOR UBICADAS EN LA CIUDAD;
- 2.- CUÁNTAS DE LAS PANTALLAS ANTES SEÑALADAS EXISTEN EN LA CIUDAD;
- 3.- CUÁL ES LA UBICACIÓN DE CADA UNA DE ELLAS;
- 4.- QUÉ DIMENSIONES TIENE CADA UNA;
- 5.- NOMBRE DE TODAS LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES A LAS CUALES SE LE (SIC) HAYA OTORGADO EL PERMISO, DERECHO O SIMILAR ANTES REFERIDO;
- 6.- FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE OTORGÓ DICHO PERMISO, Y CUÁL ES SU VIGENCIA EN CADA CASO;
- 7.- EXISTEN ALGÚN PERMISO, DERECHO O SIMILAR PARA PODER COLOCAR, UTILIZAR Y/O EXPLOTAR UNA DE ESTAS PANTALLAS, DÓNDE Y CÓMO SE TRAMITA, CUÁL ES SU COSTO;
- 8.- CUÁLES SON LAS CONDICIONES, REGLAS, NORMAS Y/O REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA PODER COLOCAR, UTILIZAR Y/O EXPLOTAR UNA DE ESTAS PANTALLAS;
- 9.- EXISTE ALGUNA CLASIFICACIÓN POR TAMAÑO, UBICACIÓN O TIPO;
- 10.- NOMBRE DE TODAS LAS LEYES, REGLAMENTOS, Y CUALQUIER OTRA NORMA QUE REGULE ESTE TIPO DE ACTIVIDAD, PRECISANDO LOS ARTÍCULOS QUE (SIC) RELATIVOS O APLICABLES.

OTROS DATOS PARA FACILITAR SU LOCALIZACIÓN.

...”

SEGUNDO.- El día tres de julio del año en curso, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), notificó al particular la resolución emitida el mismo día, con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...

RESUELVE

CON BASE EN LOS CONSIDERANDOS SEÑALADOS ANTERIORMENTE... Y HABIÉNDOSE CERCIORADO PREVIAMENTE ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS QUE CONFORMAN EL ACERVO DOCUMENTAL DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, DEL DEPARTAMENTO DE IMAGEN URBANA, ASÍ COMO EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL HACENDARIO, Y DEL PADRÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO, QUE CONFORMAN LOS EXPEDIENTES, QUE INTEGRAN LA DOCUMENTACIÓN INHERENTE A LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, A FIN DE IDENTIFICAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SE DISPONE; (SIC) PRIMERO: INFÓRMESELE AL SOLICITANTE, QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 8 FRACCIÓN VI, 36, 37 FRACCIONES III Y V, 40 Y 42, DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDA A... 1.- TIENE EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA ALGÚN REGISTRO DE LAS PANTALLAS ELECTRÓNICAS O LED, PARA (SIC) COLOCACIÓN O VENTA DE PUBLICIDAD EXTERIOR UBICADAS EN LA CIUDAD; 2.- CUÁNTAS DE LAS PANTALLAS ANTES SEÑALADAS EXISTEN EN LA CIUDAD; 3.- CUÁL ES LA UBICACIÓN DE CADA UNA DE ELLAS; 4.- QUÉ DIMENSIONES TIENE CADA UNA; 5.- NOMBRE DE TODAS LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES A LAS CUALES SE LE (SIC) HAYA ORTOGADO EL PERMISO, DERECHO, O SIMILAR ANTES REFERIDO; 6.- FECHA A PARTIR DE LA



CUAL SE OTORGÓ DICHO PERMISO, Y CUÁL ES SU VIGENCIA EN CADA CASO; 7.- EXISTEN ALGÚN PERMISO, DERECHO O SIMILAR PARA PODER COLOCAR, UTILIZAR Y/O EXPLOTAR UNA DE ESTAS PANTALLAS, DÓNDE Y CÓMO SE TRAMITA, CUÁL ES SU COSTO; 8.- CUÁLES SON LAS CONDICIONES, REGLAS, NORMAS Y/O REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA PODER COLOCAR, UTILIZAR Y/O EXPLOTAR UNA DE ESTAS PANTALLAS; 9.- EXISTE ALGUNA CLASIFICACIÓN POR TAMAÑO, UBICACIÓN O TIPO; 10.- NOMBRE DE TODAS LAS LEYES, REGLAMENTOS, Y CUALQUIER OTRA NORMA QUE REGULE ESTE TIPO DE ACTIVIDAD, PRECISANDO LOS ARTÍCULOS QUE RELATIVOS O APLICABLES... EN VIRTUD QUE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, EL DEPARTAMENTO DE IMAGEN URBANA, Y EL DEPARTAMENTO DE CONTROL HACENDARIO DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, NO HAN RECIBIDO, GENERADO, TRAMITADO, OTORGADO, AUTORIZADO O APROBADO, TRÁMITE ALGUNO RELACIONADO CON DICHS DATOS, O CON INFORMACIÓN PARA CONFORMAR UN LISTADO RELATIVO A DICHA INFORMACIÓN; SEGUNDO.- ... Y EN APEGO AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD, PREVISTO EN LA FRACCIÓN IX, DEL ARTÍCULO 8, DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, ENTRÉGUESE AL SOLICITANTE, LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON DOS PERMISOS POR CONCEPTO DE FIJACIÓN, UBICACIÓN Y USO DE ANUNCIOS PERCIBIDOS DESDE LA VÍA PÚBLICA, GENERADOS CON LOS NÚMEROS DE TRÁMITE 70812 Y 67359, RESPECTO A LAS "PANTALLAS ELECTRÓNICAS O LED, PARA (SIC) COLOCACIÓN O VENTA DE PUBLICIDAD EXTERIOR UBICADAS EN LA CIUDAD" (SIC), EN SU VERSIÓN PÚBLICA, TODA VEZ QUE FUERON PROTEGIDOS LOS DATOS CONCERNIENTES A LAS PERSONAS PARTICULARES QUE LAS HACEN IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES, CORRELACIONADAS CON EL ÁMBITO DE LA VIDA PRIVADA Y PATRIMONIAL, CONFORME LO PREVIENEN LOS ARTÍCULOS 8 FRACCIÓN I, Y 17 FRACCIONES I Y V, DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN; Y SE PROPORCIONARÁ EN UN ARCHIVO ELECTRÓNICO, EN FORMATO PDF; POR MEDIO DEL SISTEMA DE ACCESO DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICO DENOMINADO "SAI"... TERCERO: CON FUNDAMENTO EN EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN,



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 143/2013.

ORIENTESE AL SOLICITANTE, PARA QUE LA INFORMACIÓN REFERIDA A “7.- EXISTEN ALGÚN PERMISO, DERECHO O SIMILAR PARA PODER COLOCAR, UTILIZAR Y/O EXPLOTAR UNA DE ESTAS PANTALLAS, DÓNDE Y CÓMO SE TRAMITA, CUÁL ES SU COSTO; 8.- CUÁLES SON LAS CONDICIONES, REGLAS, NORMAS Y/O REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA PODER COLOCAR, UTILIZAR Y/O EXPLOTAR UNA DE ESTAS PANTALLAS; 9.- EXISTE ALGUNA CLASIFICACIÓN POR TAMAÑO, UBICACIÓN O TIPO; 10.- NOMBRE DE TODAS LAS LEYES, REGLAMENTOS Y CUALQUIER OTRA NORMA QUE REGULE ESTE TIPO DE ACTIVIDAD, PRECISANDO LOS ARTÍCULOS QUE (SIC) RELATIVOS O APLICABLES... LAS CONSULTE EN EL SITIO O PORTAL WEB DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, WWW.MERIDA.GOB.MX; EN LA SECCIÓN TRÁMITES Y SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, DONDE ENCONTRARÁ LA RELACIÓN DE TRÁMITES RELATIVOS A ANUNCIOS E IMAGEN PUBLICITARIA, LOS REQUISITOS Y TARIFAS APLICABLES PARA CADA UNO DE ELLOS; ASÍ COMO EL REGLAMENTO DE IMAGEN PUBLICITARIA Y ANUNCIOS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, QUE SEÑALAN ‘LOS REQUISITOS, CONDICIONES, LIMITANTES, NORMAS, QUE SE DEBEN CUMPLIR U OBSERVAR PARA PODER OBTENER EL PERMISO PARA INSTALAR, UTILIZAR, Y/O EXPLOTAR’ (SIC), LOS DIFERENTES TIPOS DE IMAGEN PUBLICITARIA QUE SE PRETENDAN COMERCIALIZAR DENTRO DEL TERRITORIO MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD DE MÉRIDA;...”

TERCERO.- En fecha ocho de julio del año que transcurre, el C. [REDACTED] interpuso a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), recurso de inconformidad contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

“LA NEGATIVA DE INFORMACIÓN RESULTA ABSURDA, SE ESTA (SIC) SOLICITANDO INFORMACIÓN QUE ES EVIDENTE QUE TIENE QUE POSEER EL AYUNTAMIENTO (SIC)... SIMPLEMENTE NO ES ENTENDIBLE POR QUE SE NIEGA TODA LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA...”

CUARTO.- Mediante proveído dictado el día once de julio del año dos mil trece, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED], con el recurso de inconformidad que interpusiera a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), contra la Unidad de

Acceso constreñida; asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la citada Ley, se admitió el presente recurso; ulteriormente, en razón que el recurrente omitió señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, la suscrita, con fundamento en los ordinales 25 segundo párrafo y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 47 de la Ley en cita, determinó que la notificación respectiva se realizara de manera personal a éste, solamente en el supuesto que acudiera a las oficinas del Instituto al día hábil siguiente al de la emisión del acuerdo en cuestión, pues en caso de no hacerlo, dicha notificación se efectuaría a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos de los preceptos legales 34 y 35 del referido Código, con independencia que en cualquier momento procesal el particular podría indicar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza se llevaran a cabo de la manera personal, pues en caso contrario se seguirían realizando de la forma previamente señalada.

QUINTO.- En fecha veinticuatro de julio del año que transcurre, se notificó al impetrante a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 409, el acuerdo referido en el antecedente inmediato anterior; a la autoridad obligada, la notificación respectiva le fue realizada de manera personal el día veinticinco del mes y año en cuestión, y a su vez, se le corrió traslado a ésta, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el numeral 48 de la Ley de la Materia.

SEXTO.- El día catorce de agosto de dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso compelida, mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/373/2013 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

CUARTO.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 37 FRACCIONES II, III Y V DE LA LEY... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA TRES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRECE, DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 143/2013.

REFERIDA A ... EN VIRTUD QUE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, EL DEPARTAMENTO DE IMAGEN URBANA, Y EL DEPARTAMENTO DE CONTROL HACENDARIO DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, NO HAN RECIBIDO, GENERADO, TRAMITADO, OTORGADO, AUTORIZADO O APROBADO, TRÁMITE ALGUNO RELACIONADO CON DICHS DATOS. IGUALMENTE PUSO A DISPOSICIÓN DEL CIUDADANO [REDACTED], EN UN ARCHIVO ELECTRÓNICO, EN FORMATO PDF, POR MEDIO DEL SISTEMA DE ACCESO DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICO DENOMINADO: "SAI", LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON DOS PERMISOS POR CONCEPTO DE FIJACIÓN, UBICACIÓN Y USO DE ANUNCIOS PERCIBIDOS DESDE LA VÍA PÚBLICA, GENERADOS CON LOS NÚMEROS DE TRÁMITE 70812 Y 67359, RESPECTO A LAS "PANTALLAS ELECTRÓNICAS O LED, PARA (SIC) COLOCACIÓN O VENTA DE PUBLICIDAD EXTERIOR UBICADAS EN LA CIUDAD" (SIC). DE IGUAL MANERA CON FUNDAMENTO EN EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY... ORIENTÓ PARA QUE CONSULTE EN EL SITIO O PORTAL WEB DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, WWW.MERIDA.GOB.MX; EN LA SECCIÓN TRÁMITES Y SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, LA RELACIÓN DE TRÁMITES RELATIVOS A ANUNCIOS E IMAGEN PUBLICITARIA Y ANUNCIOS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, QUE SEÑALAN "LOS REQUISITOS, CONDICIONES, LIMITANTES, NORMAS, QUE SE DEBEN CUMPLIR U OBSERVAR PARA PODER OBTENER EL PERMISO PARA INSTALAR, UTILIZAR, Y/O EXPLOTAR" (SIC), LOS DIFERENTES TIPOS DE IMAGEN PUBLICITARIA QUE SE PRETENDAN COMERCIALIZAR DENTRO DEL TERRITORIO MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD DE MÉRIDA. ESTA RESOLUCIÓN LE FUE DEBIDAMENTE NOTIFICADA AL CIUDADANO [REDACTED] EL TRES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRECE, POR MEDIO DEL SISTEMA DE ACCESO DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICA DENOMINADO: "SAI".

QUINTO.- EN MÉRITO A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE LOS DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE SE RECIBIÓ LA SOLICITUD IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 7051113, POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIRIÓ:... SE SIGUIÓ EL SIGUIENTE POCEDIMIENTO:

A).- SE REALIZÓ LAS GESTIONES CORRESPONDIENTES PARA LA

BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EN LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CONSIDERADAS COMPETENTES; B).- COMO RESULTADO DE LAS GESTIONES REALIZADAS Y DE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LOS ARCHIVOS DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CONSIDERADAS COMPETENTES, ESTAS DECLARARON LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA; C).- ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EMITIÓ LA RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, DECLARANDO LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LAS RAZONES DE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, E INFORMÁNDOSELE AL CIUDADANO [REDACTED], LA RAZÓN POR LA CUAL, ES INEXISTENTE LA INFORMACIÓN; SIN EMBARGO, PUSO A DISPOSICIÓN LA ÚNICA INFORMACIÓN QUE FUE IDENTIFICADA EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD, ASÍ COMO LA MODALIDAD MEDIANTE LA CUAL SE LE PROPORCIONÓ, Y SE ORIENTÓ PARA QUE CONSULTE EL SITIO DE INTERNET, QUE PUDIERA SER DE SU INTERÉS; D).- LA RESOLUCIÓN DE REFERENCIA, SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO [REDACTED] MEDIANTE NOTIFICACIÓN DE FECHA TRES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRECE...
..."

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha diecinueve de agosto del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio descrito en el antecedente inmediato anterior, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado, esto es, la determinación que emitiere en fecha tres de julio del propio año; asimismo, la suscrita a fin de patentizar la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dio vista de diversas documentales al particular, para que en el término de tres días hábiles al en que surtiera efectos la notificación del proveído en comento, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- El día cuatro de septiembre del año en curso, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 439, se notificó a la autoridad obligada y al impetrante el auto referido en el antecedente que precede.



NOVENO.- Mediante acuerdo de fecha doce de septiembre de dos mil trece, en virtud que el recurrente no remitió documental alguna con motivo de la vista que se le diere, y toda vez que el término de tres días hábiles concedidos para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; finalmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado auto.

DÉCIMO.- El día veintisiete de septiembre del año que transcurre, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 455, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente, el proveído citado en el antecedente que precede.

UNDÉCIMO.- A través del proveído de fecha nueve de octubre del año en curso, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión.

DUODÉCIMO.- El día siete de noviembre de dos mil trece, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 484, se notificó a las partes, el auto citado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las Dependencias, Entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de

interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que la Secretaria Ejecutiva es competente para emitir las resoluciones de los recursos de inconformidad que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de las reformas acaecidas a la Ley, publicadas el día veinticinco de julio del año dos mil trece, según lo dispuesto en el artículo Transitorio CUARTO de las citadas reformas.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante el oficio número CM/UMAIP/373/2013, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

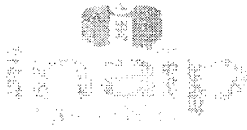
QUINTO.- De la exégesis efectuada a las constancias que obran en autos del presente expediente, se deduce que el particular requirió a la Unidad de Acceso obligada información inherente a las pantallas de publicidad electrónicas o de LED, consistente en: **1)** *¿tiene el Ayuntamiento de Mérida algún registro de las pantallas electrónicas o de LED, ubicadas en la ciudad para la colocación o venta de publicidad exterior, que actualmente se encuentren en funcionamiento o cuyos permisos para tal efecto se encuentren vigentes?;* **2)** *número de pantallas electrónicas o de LED que existen en la ciudad;* **3)** *ubicación de cada una de ellas;* **4)** *dimensiones de cada una de las pantallas electrónicas o de LED que existen en la ciudad;* **5)** *listado que contenga el nombre de las personas físicas o morales a las cuales se les ha otorgado el permiso, derecho o similar para colocar, utilizar y/o explotar las pantallas electrónicas o de LED, fecha en la que se otorgó el respectivo permiso y su vigencia;* **6)** *existe algún permiso, derecho o similar para poder colocar, utilizar y/o explotar las pantallas electrónicas o de LED;* **6 bis)** *¿dónde y cómo se tramita el permiso, derecho o similar?;* **6 ter)** *¿cuál es su costo?;* **7)** *condiciones, reglas, normas y/o requisitos que deben cumplirse para colocar, utilizar y/o explotar las pantallas electrónicas o de LED;* **8)** *¿existe alguna clasificación por tamaño, ubicación o tipo de las pantallas electrónicas o de LED?;* y **9)** *nombre de las Leyes, Reglamentos, y cualquier otra norma que regule la colocación, utilización y/o explotación de las pantallas electrónicas o de LED.*

Asimismo, si bien del texto de las interrogantes descritas en los incisos 1), 2) y 3) y 4), no puede advertirse a qué tipo de pantallas de publicidad se refiere el impetrante, esto es, si desea obtener datos de aquéllas regulares, o bien, irregulares, lo cierto es que de la exégesis efectuada a las preguntas restantes (5, 6, 6 bis, 6 ter, 7, 8, y 9), puede colegirse que los cuestionamientos del inconforme están encaminados a conocer información relacionada con las pantallas que sí cuentan con permisos para su colocación; esto es así, toda vez que los referidos contenidos hacen alusión a datos como los permisos, las normas que las regulan, cómo se obtienen, entre otros, que permiten determinar cuál es el interés del recurrente; lo anterior, en adición a que en el escrito a través del cual interpusiere el presente medio de impugnación, se observa a qué tipo de pantallas se refiere en su petición de información, ya que en éste arguyó lo siguiente: “... es del conocimiento público la existencia de pantallas de publicidad en la ciudad y es innegable que el ayuntamiento tiene que tener algún (sic) tipo de registro del permiso que los propietarios de dichas pantallas hayan solicitado...”.

Así también, en razón que el ciudadano indicó que la fecha o período de la información que es de su interés conocer es la que se encontrare vigente, se considera que la que colmaría su pretensión será la que se encuentre vigente a la fecha de la solicitud que nos atañe, es decir, todos aquéllos datos relativos a los permisos para instalar pantallas de publicidad que al diecisiete de junio de dos mil trece se encontraren vigentes.

Establecido el alcance de la solicitud, conviene precisar que en fecha tres de julio del año en curso, el Titular de la Unidad de Acceso obligada, emitió resolución a través de la cual declaró la inexistencia de la información, por lo que el ciudadano, inconforme con la respuesta dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, interpuso el presente medio de impugnación, el cual resultó procedente en términos de la fracción II del artículo 45, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos ocupa, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU



LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE. EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticinco de julio del año que transcurre, se corrió traslado a la autoridad, para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el numeral 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la Unidad de Acceso recurrida lo rindió advirtiéndose del mismo su existencia.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad y naturaleza de la información, así como el marco jurídico aplicable, la competencia de las Unidades Administrativas, y la conducta desplegada por la Unidad



de Acceso compelida.

SEXTO.- Por cuestión de técnica jurídica en el presente Considerando se analizará la inconformidad plasmada en el medio de impugnación que nos ocupa en cuanto a los contenidos de información: **1)** *¿tiene el Ayuntamiento de Mérida algún registro de las pantallas electrónicas o de LED, ubicadas en la ciudad para la colocación o venta de publicidad exterior, que actualmente se encuentren en funcionamiento o cuyos permisos para tal efecto se encuentren vigentes?;* **6)** *existe algún permiso, derecho o similar para poder colocar, utilizar y/o explotar las pantallas electrónicas o de LED;* y **8)** *¿existe alguna clasificación por tamaño, ubicación o tipo de las pantallas electrónicas o de LED?.*

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en su artículo 4 reconoce como información **a todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados de esta Ley.**

De igual manera, la fracción II del artículo 39 del ordenamiento legal de referencia, establece dentro de los requisitos que deberán contener las solicitudes de acceso a la información, los siguientes: el de **describir con claridad y precisión la información que se solicita.**

De la lectura de lo requerido por el hoy recurrente se desprende que **no solicitó el acceso a información en específico**, de conformidad con el aludido ordinal 39 de la Ley de la Materia, sino que formuló una consulta, ya que requirió lo siguiente: **1)** *¿tiene el Ayuntamiento de Mérida algún registro de las pantallas electrónicas o de LED, ubicadas en la ciudad para la colocación o venta de publicidad exterior, que actualmente se encuentren en funcionamiento o cuyos permisos para tal efecto se encuentren vigentes?;* **6)** *existe algún permiso, derecho o similar para poder colocar, utilizar y/o explotar las pantallas electrónicas o de LED;* y **8)** *¿existe alguna clasificación por tamaño, ubicación o tipo de las pantallas electrónicas o de LED?.*

Debido a que la Ley tiene como objeto garantizar el acceso a los documentos, registros, archivos o cualquier dato que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, las solicitudes no son el medio que den cause a **consultas o denuncias**



que no encuentren sustento en documentos que obren en los archivos del sujeto obligado.

Por su parte, el numeral 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone que el recurso de inconformidad, procede dentro de los quince días hábiles siguientes al día en que el solicitante se haya enterado del acto reclamado o, indefinidamente, en el caso de la configuración de la negativa ficta, siempre y cuando no se emita una nueva resolución.

De igual forma, el referido numeral dispone que el recurso de inconformidad procederá:

1. Contra las resoluciones expresas que:
 - Nieguen el acceso a la información, ya sea a través de una determinación en la cual la autoridad se haya pronunciado sobre el fondo del asunto, es decir que haya establecido que la entrega de la información no procede por considerarse como reservada o confidencial, o en la cual por su sola emisión impidan con sus efectos el acceso a la información de todo gobernado, verbigracia, las declaratorias de incompetencia, inexistencia, desechamientos o no interpuestos de una solicitud de acceso.
 - Entreguen la información en modalidad diversa a la requerida.
 - Concedan información diversa a la solicitada.
 - Otorguen información de manera incompleta.
 - Nieguen el acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales.
2. Contra las resoluciones negativas fictas.
3. Contra la falta de entrega material de la información o datos personales, pese haberse ordenado la entrega de la misma, mediante resolución expresa.
4. Contra la ampliación de plazo que solicite el sujeto obligado. Y
5. Contra el tratamiento inadecuado de los datos personales.

En este sentido, se considera que deviene infundada la inconformidad del impetrante en lo que respecta a los contenidos de información: **1) ¿tiene el Ayuntamiento de Mérida algún registro de las pantallas electrónicas o de LED,**



ubicadas en la ciudad para la colocación o venta de publicidad exterior, que actualmente se encuentren en funcionamiento o cuyos permisos para tal efecto se encuentren vigentes?; 6) existe algún permiso, derecho o similar para poder colocar, utilizar y/o explotar las pantallas electrónicas o de LED; y 8) ¿existe alguna clasificación por tamaño, ubicación o tipo de las pantallas electrónicas o de LED?, ya que constituyen consultas, y no así requerimientos de acceso a información, pues el hoy recurrente, de acuerdo con la Ley de la Materia, no solicitó acceso a información alguna sino que plasmó cuestionamientos a la autoridad con el objeto que ésta generara una respuesta; en otras palabras, dichos contenidos de información no cumplen con las características previstas en la Ley, pues no se requirió acceso a documentos en posesión del Sujeto Obligado, sino que se realizaron consultas o intentó establecer un diálogo con la autoridad, situaciones que desde luego no se encuentran dentro del marco de la Ley, y por ende, la inconformidad del ciudadano no encuadra en ninguna de las hipótesis de las que pueden ser impugnadas a través del recurso de inconformidad; esto es así, ya que se reitera, el particular realizó a la autoridad cuestionamientos que no pueden ser trasladados a un documento, sino que sólo pueden ser contestados con un sí o no, verbigracia, si la Gobernadora del Estado tiene la facultad para disponer de los recursos que no estén presupuestados para realizar los informes ciudadanos sin consultar a la sociedad o el Poder Legislativo del Estado, lo cual no puede considerarse una solicitud de acceso a la información pública; distinto hubiere sido el caso que el ciudadano planteara a la Unidad de Acceso obligada una solicitud que si bien no se tratara de la obtención de un documento específico, la información que deseara conocer pudiere estar plasmada en una constancia, por ejemplo, que el ciudadano cuestione de qué tipo son las cámaras que se utilizan en la Fiscalía General del Estado de Yucatán, pues aun cuando no solicitó la copia de un documento en particular, la respuesta a la que desea tener acceso pudiera estar plasmada en la factura que ampare la compra de dichas cámaras toda vez que ésta pudiere contener la descripción del producto, situación de mérito que tal y como se abordará en el siguiente considerando, aconteció en la especie en lo que respecta a los contenidos de información: 2) número de pantallas electrónicas o de LED que existen en la ciudad; 3) ubicación de cada una de ellas; 4) dimensiones de cada una de las pantallas electrónicas o de LED que existen en la ciudad; 5) listado que contenga el nombre de las personas físicas o morales a las cuales se les ha otorgado el permiso, derecho o similar para colocar, utilizar y/o explotar las pantallas electrónicas o de LED, fecha en la que se otorgó el respectivo permiso y su vigencia; 6 bis) ¿dónde y cómo se



tramita el permiso, derecho o similar?; **6 ter)** ¿cuál es su costo?; **7)** condiciones, reglas, normas y/o requisitos que deben cumplirse para colocar, utilizar y/o explotar las pantallas electrónicas o de LED; y **9)** nombre de las Leyes, Reglamentos, y cualquier otra norma que regule la colocación, utilización y/o explotación de las pantallas electrónicas o de LED.

Lo anterior encuentra sustento, a *contrario sensu*, en el Criterio marcado con el número **15/2012**, emitido por la suscrita, el cual fue publicado el día dos de octubre de dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 205, que a la letra dice:

"CRITERIO 15/2012

CONSULTAS EFECTUADAS A LA AUTORIDAD, CUYAS RESPUESTAS PUEDAN TRASLADARSE A UN DOCUMENTO. CONSTITUYEN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI BIEN ES CIERTO QUE DE LA INTERPRETACIÓN EFECTUADA AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE DESPRENDE QUE POR REGLA GENERAL LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE SE PRESENTEN ANTE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY, DEBEN ESTAR ENCAMINADAS A LA OBTENCIÓN DE DOCUMENTOS, REGISTROS, ARCHIVOS O CUALQUIER DATO QUE SE RECOPILE, PROCESE O POSEAN ESTOS, ESTO ES, SU OBJETIVO DEBE VERSAR EN CONOCER INFORMACIÓN O ADQUIRIR RESPUESTAS QUE ENCUENTREN SUSTENTO EN DOCUMENTACIÓN QUE OBRE EN POSESIÓN DE LA AUTORIDAD, LO CIERTO ES QUE, COMO TODA REGLA, TIENE UNA EXCEPCIÓN, PUES AUN CUANDO DE LA SOLICITUD DE ACCESO QUE FORMULASE UN PARTICULAR ANTE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE CUALQUIER SUJETO OBLIGADO, SE OBSERVASE QUE EN ÉSTA EL REQUERIMIENTO FUE PLANTEADO EN FORMA DE INTERROGANTE SIN SEÑALAR QUE LA INFORMACIÓN PUDIERA OBRAR EN UNA CONSTANCIA, AQUELLA PODRÁ SER CONSIDERADA MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SIEMPRE QUE LA RESPUESTA QUE RECAIGA A DICHA PETICIÓN PUEDA TRASLADARSE A UN DOCUMENTO, YA QUE CONTRARIO SERÍA EL CASO EN QUE LA AUTORIDAD PARA ATENDER LA SOLICITUD EN CUESTIÓN TUVIERA QUE UTILIZAR LOS MONOSÍLABOS "SI" O "NO".



ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD 134/2011, SUJETO OBLIGADO: PROGRESO, YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 41/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 77/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 78/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.”

SÉPTIMO.- En el siguiente apartado se procederá a establecer la publicidad de la información que es del interés del particular, al respecto la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

VII.- LOS SERVICIOS QUE OFRECEN, LOS TRÁMITES, REQUISITOS Y FORMATOS Y, EN SU CASO, EL MONTO DE LOS DERECHOS PARA ACCEDER A LOS MISMOS;

...

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA



INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.”

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

Por su parte, en lo que atañe a los contenidos, **6 bis)** *¿dónde y cómo se tramita el permiso, derecho o similar?*; **6 ter)** *¿cuál es su costo?*; y **7)** *condiciones, reglas, normas y/o requisitos que deben cumplirse para colocar, utilizar y/o explotar las pantallas electrónicas o de LED*, se observa que versan en el supuesto señalado en la fracción VII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es decir, encuadran de manera directa en el supuesto aludido; por lo tanto, se trata de **información pública obligatoria por disposición expresa de la Ley**, y por ende, debe garantizarse su acceso.

Ello aunado a que, de conformidad a lo establecido en el ordinal 2 de la Ley de la Materia, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Por otro lado, respecto de los contenidos, **2)** *número de pantallas electrónicas o de LED que existen en la ciudad*; **3)** *ubicación de cada una de ellas*; **4)** *dimensiones de cada una de las pantallas electrónicas o de LED que existen en la ciudad*; **5)** *listado que contenga el nombre de las personas físicas o morales a las cuales se les ha otorgado el permiso, derecho o similar para colocar, utilizar y/o explotar las pantallas electrónicas o de LED, fecha en la que se otorgó el respectivo permiso y su vigencia*; y **9)** *nombre de las Leyes, Reglamentos, y cualquier otra norma que regule la colocación, utilización y/o explotación de las pantallas electrónicas o de LED*, se determina que también son de naturaleza pública, toda vez que acorde a lo previsto en los artículos 2



y 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los Sujetos Obligados; aunado a que no actualizan ninguna de las hipótesis de reserva y confidencialidad previstas en los numerales 13 y 17 de la Ley de la Materia.

Establecido lo anterior, es posible concluir que la información solicitada reviste naturaleza pública, con independencia que los contenidos **6 bis), 6 ter) y 7)** lo sean por ministerio de Ley, en razón de encuadrar de manera directa en la fracción VII, y los diversos, **2), 3), 4), 5), y 9)**, por quedar comprendidos en los numerales 2 y 4 de la citada Ley, y no actualizar ningún supuesto de reserva y confidencialidad de los establecidos en los citados numerales 13 y 17.

OCTAVO.- En el considerando que nos atañe, se realizará la transcripción de algunos preceptos legales de la normatividad que rige en el Municipio de Mérida, Yucatán, en materia de imagen publicitaria y anuncios.

El Reglamento de Imagen Publicitaria y Anuncios del Municipio de Mérida, publicado en la Gaceta Municipal, el día siete de septiembre de dos mil doce, preceptúa:

“ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO SON DE ORDEN PÚBLICO, OBSERVANCIA GENERAL E INTERÉS SOCIAL Y TIENE POR OBJETO:

I.- REGULAR LA COLOCACIÓN, UBICACIÓN, DISTRIBUCIÓN, EXHIBICIÓN Y USO DE ANUNCIOS, PUBLICIDAD Y SIMILARES QUE SEAN PERCIBIDOS DESDE LA VÍA PÚBLICA, ASÍ COMO SU MANTENIMIENTO, MODIFICACIÓN, AMPLIACIÓN, ILUMINACIÓN, REPOSICIÓN, REUBICACIÓN EN EL MISMO PREDIO Y RETIRO;

...

ARTÍCULO 2.- LA APLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO LE COMPETE:

I.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL;

II.- AL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO O DE LA DEPENDENCIA ENCARGADA DE REALIZAR DICHAS FUNCIONES; Y

III.- AL TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN DE



DESARROLLO URBANO O DE LA DEPENDENCIA ENCARGADA DE REALIZAR DICHAS FUNCIONES.

EL O LOS REGIDORES COMISIONADOS EN LA MATERIA DE DESARROLLO URBANO, EJERCERÁN SUS FUNCIONES DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

I.- ANUNCIO.- TODO MEDIO DE INFORMACIÓN, COMUNICACIÓN, PUBLICIDAD O PROPAGANDA QUE INDIQUE, SEÑALE, EXPRESE, EXHIBA O MUESTRE AL PÚBLICO CUALQUIER MENSAJE DE MANERA GRÁFICA, ESCRITA O FONÉTICA RELACIONADO CON LA PRODUCCIÓN Y VENTA DE BIENES, CON LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y EN GENERAL CON EL EJERCICIO LÍCITO DE CUALQUIER ACTIVIDAD Y QUE SE PERCIBA DESDE LA VÍA PÚBLICA;

...

III.- ÁREA DE ANUNCIO.- LA SUPERFICIE EXPRESADA EN METROS CUADRADOS EN LA CUAL SE HA PLASMADO UN ANUNCIO, LA CUAL ESTÁ DELIMITADA POR UN RECTÁNGULO IMAGINARIO O DETERMINADO QUE INCLUYE LA COLOCACIÓN DE LETRAS, PALABRAS, LOGOTIPOS, SÍMBOLOS, DISEÑOS, MARCOS, CONTRAMARCOS, ADORNOS, CUBIERTAS, PLANOS, LONAS, CABINAS, MÓDULOS, PLACAS, PANTALLAS O SIMILARES;

...

VI.- DIRECCIÓN.- A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA O DEPENDENCIA QUE REALICE SUS FUNCIONES;

...

VIII.- FACTIBILIDAD.- ES EL DOCUMENTO QUE OTORGA LA "DIRECCIÓN", A SOLICITUD DE LA PARTE INTERESADA Y EN EL CUAL SE INFORMA SI EL ANUNCIO QUE SE PRETENDE COLOCAR, INSTALAR O FIJAR, EN EL PREDIO O INMUEBLE ES COMPATIBLE CON LO ESTABLECIDO EN "LOS PROGRAMAS" Y EL PRESENTE ORDENAMIENTO, LA CUAL TENDRÁ UNA VIGENCIA DE 30 DÍAS HÁBILES A PARTIR DE LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN;

...

XII.- PERMISO.- EL DOCUMENTO EXPEDIDO POR LA DIRECCIÓN, MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA LA EXHIBICIÓN, INSTALACIÓN,



MODIFICACIÓN, DISTRIBUCIÓN O REUBICACIÓN DEL ANUNCIO EN EL MISMO PREDIO O VEHÍCULO, QUE PODRÁ TENER UNA VIGENCIA MÁXIMA DE 12 MESES;

XIII.- PERMISO TEMPORAL.- EL DOCUMENTO EXPEDIDO POR LA DIRECCIÓN, MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA DE FORMA TRANSITORIA LA EXHIBICIÓN, INSTALACIÓN, MODIFICACIÓN, DISTRIBUCIÓN O REUBICACIÓN DE ANUNCIOS EN EL MISMO PREDIO O VEHÍCULO, QUE PODRÁ TENER UNA VIGENCIA MÁXIMA DE 30 DÍAS NATURALES, PUDIENDO PRORROGARSE HASTA POR DOS PERIODOS MÁS, IGUALES AL INICIAL;

...

XVI.- RESPONSABLE DIRECTO.- LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE SEA PROPIETARIA DE LOS MEDIOS DE PUBLICIDAD Y/O AL PROPIETARIO, USUFRUCTUARIO O POSEEDOR DEL PREDIO O VEHÍCULO, EN DONDE SE ENCUENTRE INSTALADO EL ELEMENTO PUBLICITARIO, MIENTRAS NO PRUEBE LO CONTRARIO;

...

XVIII.- RESPONSABLE SOLIDARIO.- LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA INSTALAR, MODIFICAR, REUBICAR O DIFUNDIR UN ANUNCIO Y A CUYO NOMBRE O RAZÓN SOCIAL SE EXPIDE EL PERMISO CORRESPONDIENTE; EL QUE EFECTÚE CONSTRUCCIONES O TRABAJOS DE CUALQUIER TIPO EN UN ANUNCIO, EL CONTRATANTE DEL SERVICIO, Y EL RESPONSABLE POR ESPECIALIDAD O EN SU CASO EL PCM;

...

XI.- VÍA PÚBLICA.- ES LA SUPERFICIE ENGENDRADA POR LA GENERATRIZ VERTICAL QUE SE SIGUE AL ALINEAMIENTO OFICIAL O AL LINDERO DETERMINADO POR LOS DERECHOS DE VÍA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, DESTINADA A COMUNICAR EN FORMA VEHICULAR O PEATONAL, A UNIR NÚCLEOS HABITACIONALES, DE EQUIPAMIENTO Y SERVICIOS CON LA TRAZA URBANA EXISTENTE Y A LAS PARTES INTERNAS DE DICHOS NÚCLEOS. SE ENTIENDE POR VÍA Y ESPACIOS PÚBLICOS, AQUELLAS SUPERFICIES DE DOMINIO Y USO COMÚN DESTINADAS O QUE SE DESTINEN AL LIBRE TRÁNSITO POR DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL.

...

ARTÍCULO 4.- EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA EJERCERÁ LAS FUNCIONES EJECUTIVAS SEÑALADAS EN ESTE REGLAMENTO A



TRAVÉS DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, POR SÍ O POR EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN, QUIEN TENDRÁ DENTRO DE SUS ATRIBUCIONES:

...

IV.- OTORGAR, NEGAR, REVOCAR Y CANCELAR LOS PERMISOS EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN ESTE REGLAMENTO;

...

VI.- ESTABLECER CON BASE EN LOS PROGRAMAS LAS DISTINTAS ZONAS, LOS SITIOS, LUGARES TÍPICOS, MONUMENTOS Y VIALIDADES EN EL MUNICIPIO, EN LOS QUE SE AUTORICE, PROHÍBA O RESTRINJA LA FIJACIÓN O COLOCACIÓN DE ANUNCIOS;

VII.- DETERMINAR, CON BASE EN ESTE REGLAMENTO Y LOS PROGRAMAS, LOS TIPOS Y CARACTERÍSTICAS DE LOS ANUNCIOS QUE SE AUTORIZEN PARA CADA UNA DE LAS ZONAS, SITIOS Y LUGARES ESTABLECIDOS CON LA FRACCIÓN ANTERIOR;

...

ARTICULO 8.- SE PRESUMIRÁ COMO PROPIETARIO DEL ELEMENTO PUBLICITARIO, AL PROPIETARIO DEL PREDIO O VEHÍCULO, EN DONDE SE ENCUENTRE INSTALADO EL ELEMENTO PUBLICITARIO, SALVO PRUEBAS EN CONTRARIO.

ARTÍCULO 9.- LOS RESPONSABLES DIRECTOS, DUEÑOS O POSEEDORES DE PREDIOS O VEHÍCULOS QUE CONTENGAN ANUNCIOS, TENDRÁN LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

I.- SOLICITAR EL PERMISO CORRESPONDIENTE ANTE LA DIRECCIÓN PARA LA INSTALACIÓN, DISTRIBUCIÓN, REUBICACIÓN EN EL MISMO PREDIO O MODIFICACIÓN DE LOS ANUNCIOS EN LOS TÉRMINOS DEL TÍTULO TERCERO DEL PRESENTE ORDENAMIENTO; O EN SU CASO CONSTATAR QUE EL RESPONSABLE SOLIDARIO CUENTE CON EL PERMISO RESPECTIVO;

...

ARTÍCULO 10.- LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS TENDRÁN LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

I.- PARA EL QUE EFECTÚE LAS CONSTRUCCIONES O TRABAJOS DE CUALQUIER TIPO EN UN ANUNCIO, Y EL CONTRATANTE DEL SERVICIO, DEBERÁN VERIFICAR QUE DICHO ELEMENTO PUBLICITARIO CUENTE CON EL PERMISO CORRESPONDIENTE.

...

**TÍTULO SEGUNDO
CAPÍTULO I**



DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ANUNCIOS

ARTÍCULO 17.- PARA EFECTOS DE IDENTIFICACIÓN DE ESTE REGLAMENTO, LOS ANUNCIOS SE CLASIFICAN DE LA SIGUIENTE MANERA:

...

II.- POR LA FINALIDAD DE SU CONTENIDO:

...

B).- DE PROPAGANDA O PUBLICIDAD.- LOS QUE SE REFIEREN A LA DIFUSIÓN DE IDEAS, MARCAS, PRODUCTOS, EVENTOS, BIENES, SERVICIOS O ACTIVIDADES SIMILARES Y QUE PROMUEVAN SU VENTA, USO O CONSUMO;

...

VI.- POR EL TIPO DE DIFUSIÓN:

A) ANUNCIOS DE PROYECCIÓN ÓPTICA O ELECTRÓNICOS.- SON LOS QUE UTILIZAN UN SISTEMA O HAZ DE LUZ PARA PROYECTAR O TRANSMITIR MENSAJES O IMÁGENES CAMBIANTES POR MEDIO DE RAYO LÁSER, PROYECCIONES; O DE FOCOS, LÁMPARAS O DIODOS EMISORES DE LUZ;

B) ANUNCIOS DE NEÓN.- LOS INSTALADOS A PARTIR DE ELEMENTOS DE ILUMINACIÓN CON LA UTILIZACIÓN DE GAS NEÓN O ARGÓN;

...

ARTÍCULO 18.- PARA EFECTOS DE AUTORIZACIÓN Y LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES, LOS ANUNCIOS SE CLASIFICAN EN LAS SIGUIENTES CATEGORÍAS:

...

CATEGORÍA VIII:

...

C) LOS ANUNCIOS DE PROYECCIÓN ÓPTICA, PERMANENTES DE PUBLICIDAD, DIRIGIDOS HACIA PANTALLAS DE 20 M2 O MENORES, COLOCADAS EN EL PISO Y VISIBLES DESDE LA VÍA PÚBLICA.

...

F) LOS ANUNCIOS DE 20 M2 O MENORES DE PROYECCIÓN ÓPTICA, PERMANENTES DE PUBLICIDAD, DIRIGIDOS HACIA LA FACHADA DEL PREDIO.

G) LOS ANUNCIOS MAYORES DE 20 M2 DE PROYECCIÓN ÓPTICA, PERMANENTES DE PUBLICIDAD, DIRIGIDOS HACIA LA FACHADA DEL PREDIO.

CATEGORÍA IX:



...

F) LOS ANUNCIOS ELECTRÓNICOS TIPO ESTRUCTURA O TIPO UNIPOLAR O BIPOLAR PERMANENTES DE PUBLICIDAD, COLOCADOS SOBRE EL TERRENO DE UN PREDIO.

...

I) LOS ANUNCIOS ELECTRÓNICOS PERMANENTES DE PUBLICIDAD, COLOCADOS EN AZOTEA.

...

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I

DE LA OBTENCIÓN DE LAS FACTIBILIDADES, LOS PERMISOS Y LAS RENOVACIONES

ARTÍCULO 48.- PARA LA FIJACIÓN, DISTRIBUCIÓN, MODIFICACIÓN, AMPLIACIÓN, ROTULACIÓN, UBICACIÓN, REUBICACIÓN EN EL MISMO PREDIO, RETIRO, EMISIÓN, COLOCACIÓN, EXHIBICIÓN Y USO DE CUALQUIERA DE LOS MEDIOS DE PUBLICIDAD A QUE SE REFIERE ESTE REGLAMENTO, SE REQUIERE OBTENER PREVIAMENTE PERMISO DE LA DIRECCIÓN, QUE DEBERÁ RESPONDER SI CONCEDE O NO DICHO PERMISO, DENTRO DE UN PLAZO DE OCHO DÍAS HÁBILES, PREVIO CUMPLIMIENTO DE TODOS LOS REQUISITOS POR PARTE DEL SOLICITANTE.

ARTÍCULO 49.- LOS PERMISOS PARA LA FIJACIÓN, DISTRIBUCIÓN, ROTULACIÓN, COLOCACIÓN, EXHIBICIÓN Y USO DE ANUNCIOS SE CONCEDERÁN PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES CORRESPONDIENTES.

...

ARTÍCULO 51.- PARA LA CONSTANCIA DE FACTIBILIDAD DE ANUNCIOS, SE DEBERÁN DE PRESENTAR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

A) LLENAR EL FORMATO DE SOLICITUD QUE CONTENDRÁ LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

- 1.- NOMBRE DEL PROPIETARIO DEL ANUNCIO
- 2.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL SOLICITANTE
- 3.- REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES O LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN
- 4.- DIRECCIÓN DEL PREDIO EN EL CUAL SE VA A UBICAR O INSTALAR.

- B) FOTOGRAFÍA ACTUAL DEL PREDIO.
- C) FOTOMONTAJE CON IMPRESIÓN A COLOR TAMAÑO CARTA COMO MÍNIMO QUE MUESTREN EL ASPECTO DEL ANUNCIO, TANTO EN PERSPECTIVA COMPLETA DE LA CALLE, COMO DE LA FACHADA DEL EDIFICIO DONDE SE PRETENDE FIJAR O INSTALAR.
- D) CROQUIS DE UBICACIÓN EN PLANTA, CON MEDIDAS REALES.

ARTÍCULO 52.- PARA LOS PERMISOS DE ANUNCIOS PERMANENTES, EXCEPTUANDO EL CATÁLOGO DE OFERTAS Y LOS ANUNCIOS EN VEHÍCULOS, SE EXIGIRÁN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

1. BÁSICOS:

A) LLENAR EL FORMATO DE SOLICITUD QUE CONTENDRÁ LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

- 1.- NOMBRE DEL PROPIETARIO DEL ANUNCIO
 - 2.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL SOLICITANTE
 - 3.- REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES O LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN
 - 4.- DIRECCIÓN DEL PREDIO EN EL CUAL SE VA A UBICAR O INSTALAR EL ANUNCIO
 - 5.- TIPO DE ANUNCIO
 - 6.- DESCRIPCIÓN DE LOS MATERIALES DE QUE ESTÁ CONSTITUIDO
 - 7.- DIMENSIONES, COLORES Y TEXTOS DEL ANUNCIO
 - 8.- TIPO DE ILUMINACIÓN (CUANDO SEAN LUMINOSOS, SE INDICARÁ SU SISTEMA Y SE VERIFICARÁN QUE CUMPLAN CON LAS DISPOSICIONES TÉCNICAS ESTABLECIDAS EN ESTE ORDENAMIENTO);
- B) ACREDITAR LA EXISTENCIA LEGAL Y LA PERSONALIDAD DEL REPRESENTANTE CUANDO SE TRATE DE PERSONA MORAL
 - C) ACREDITAR QUE EL PREDIO DONDE SE PRETENDE FIJAR O INSTALAR EL ANUNCIO SE ENCUENTRE AL CORRIENTE DEL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL;
 - D) COPIA DE LA LICENCIA DE USO DEL SUELO O DE FUNCIONAMIENTO VIGENTES
 - E) ACREDITACIÓN DE LA PROPIEDAD O COPIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO O COMODATO CELEBRADO CON EL PROPIETARIO DEL INMUEBLE EN QUE SE VAYA A COLOCAR EL ANUNCIO, ANTE FEDATARIO PÚBLICO Y VIGENTE.
 - F) COPIA DE LAS AUTORIZACIONES, REGISTROS Y/O PERMISOS DE OTRAS DEPENDENCIAS, EN CASO DE INJERENCIA FEDERAL O

ESTATAL. (INAH, SCT, INCAY O SIMILAR).

G) FOTOGRAFÍA DEL ESTADO ACTUAL DEL PREDIO.

II.- ESPECÍFICOS:

H) PARA ANUNCIOS EN MUROS DE COLINDANCIA O MEDIANEROS, SE PRESENTARÁ LA CARTA DE ANUENCIA DEL O LOS PROPIETARIOS DE LOS PREDIOS ALEDAÑOS.

PARA SUPERFICIE CON ÁREA DE ANUNCIO IGUAL O MENOR DE VEINTE METROS CUADRADOS Y AUTOSOPORTADOS IGUALES O MENORES A 3 MTS. DE ALTURA, SE PRESENTARÁN ADEMÁS DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS, LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I) EL PROYECTO, DIBUJO O CROQUIS QUE MUESTRE SU FORMA, DIMENSIONES, COLORES, TEXTOS, ASÍ COMO EL LUGAR DEL PREDIO DONDE SE PRETENDE FIJAR O INSTALAR EL ANUNCIO (EN CASO DE NO ESTAR INSTALADOS).

PARA SUPERFICIE CON ÁREA DE ANUNCIO MAYOR DE VEINTE METROS CUADRADOS Y ANUNCIOS DE AZOTEA Y AUTOSOPORTADOS MAYORES DE 3 MTS. DE ALTURA, SE PRESENTARÁN ADEMÁS DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS, LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

J) FOTOMONTAJES DEL ANUNCIO (EN CASO DE NO ESTAR INSTALADO):

1.- EL FOTOMONTAJE CON IMPRESIONES A COLOR TAMAÑO CARTA COMO MÍNIMO DE LA PERSPECTIVA COMPLETA DE LA CALLE QUE MUESTRE EL ANUNCIO QUE SE PRETENDE INSTALAR.

2.- EL FOTOMONTAJE CON IMPRESIONES A COLOR TAMAÑO CARTA QUE MUESTRE EL SITIO EXACTO DEL PREDIO EN DONDE SE PRETENDE FIJAR O INSTALAR EL ANUNCIO, MARCANDO SOBRE ELLAS EL ENTORNO QUE MUESTRE EL ASPECTO DEL ANUNCIO YA INSTALADO;

K) PLANO GENERAL DEL PROYECTO DEL ANUNCIO, QUE DEBERÁ CONTENER CROQUIS DE LOCALIZACIÓN DEL PREDIO EN LA ZONA, CROQUIS DE UBICACIÓN DEL ANUNCIO EN EL PREDIO, PLANTAS, CORTES Y ALZADOS CON DIMENSIONES, MATERIALES, INSTALACIÓN ELÉCTRICA, TEXTOS, COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS QUE CONSTITUYAN EL MENSAJE PUBLICITARIO

I) PLANO DE CIMENTACIÓN Y ESTRUCTURA DE SOPORTE DEL ANUNCIO Y, EN SU CASO, DE LA EDIFICACIÓN QUE LO SUSTENTE, CONTENIENDO PLANTAS, CORTES, ALZADOS, DETALLES, MATERIALES Y ESPECIFICACIONES CONSTRUCTIVAS, DEBIDAMENTE FIRMADO POR EL RESPONSABLE DE SEGURIDAD ESTRUCTURAL Y EN SU CASO POR EL PCM.



M) MEMORIA DE CÁLCULO CORRESPONDIENTE FIRMADO POR EL PCM, QUE DEBERÁ CONTENER LOS CÁLCULOS DE ESTABILIDAD Y SEGURIDAD DEL ANUNCIO Y, EN SU CASO, DE LA EDIFICACIÓN QUE LO SUSTENTE; ASÍ COMO LOS ELEMENTOS QUE LO INTEGREN CUANDO SU FIJACIÓN O COLOCACIÓN REQUIERA EL USO DE ESTRUCTURAS.

N) CONTAR CON EL VISTO BUENO DE PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL.

O) COPIA DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN DE LA ESTRUCTURA DEL ANUNCIO; EMITIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE

P) COPIA DE LA PÓLIZA DE SEGURO QUE CUBRA LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR LOS DAÑOS QUE PUDIERAN SER OCASIONADOS POR EL ANUNCIO A TERCERAS PERSONAS Y SU PATRIMONIO, A LOS 15 DÍAS DE HABERSE INSTALADO EL ANUNCIO.

...

ARTÍCULO 56.- PARA LOS PERMISOS DE ANUNCIOS TEMPORALES, SE EXIGIRÁN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I. BÁSICOS:

A) LLENAR EL FORMATO DE SOLICITUD QUE CONTENDRÁ LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

1.- NOMBRE DEL PROPIETARIO DEL ANUNCIO

2.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL SOLICITANTE

3.- REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES O LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN

4.- TIPO DE ANUNCIO.

6.- DESCRIPCIÓN DE LOS MATERIALES DE QUE ESTÁ CONSTITUIDO

7.- DIMENSIONES, COLORES Y TEXTOS DEL ANUNCIO

8.- LUGAR DE UBICACIÓN O DISTRIBUCIÓN

II.- ESPECÍFICOS:

B) EN CASO DE LONAS, MANTAS O RÓTULOS EN BARDAS PRESENTAR LA CARTA DE ANUENCIA DE LOS PROPIETARIOS DE LOS PREDIOS.

C) PARA LA INSTALACIÓN DE MANTAS EN PREDIOS DE LA ZONA DE MONUMENTOS HISTÓRICOS, DEBERÁ ENTREGAR COPIA DEL PERMISO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA (INAH).

D) TRATÁNDOSE DE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD RELATIVA A ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS, DEBERÁ DE SOLICITARSE PREVIAMENTE ANTE LA DIRECCIÓN EL PERMISO DE ANUNCIO CORRESPONDIENTE, MISMA QUE DARÁ AVISO POSTERIORMENTE AL DEPARTAMENTO DE ESPECTÁCULOS DEL AYUNTAMIENTO O

DEPENDENCIA QUE REALICE SUS FUNCIONES.

57.- SE TOMARÁN EN CUENTA LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES PARA LOS DOCUMENTOS DE FACTIBILIDAD, PERMISO Y RENOVACIÓN:

I.- LOS PERMISOS PARA ANUNCIOS PERMANENTES AUTORIZARÁN EL USO DE ÉSTOS POR UN PLAZO DE DOCE MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN.

II.- LOS PERMISOS SERÁN RENOVABLES POR PERÍODOS IGUALES SI LA PRÓRROGA SE SOLICITA, CUANDO MENOS, CON TREINTA DÍAS NATURALES DE ANTICIPACIÓN A LA FECHA DE VENCIMIENTO RESPECTIVO Y SUBSISTAN LAS MISMAS CONDICIONES QUE SE HAYAN TOMADO EN CONSIDERACIÓN PARA EXPEDIR EL PERMISO ORIGINAL, EN LA ESTRUCTURA, MANTENIMIENTO Y DISPOSICIONES TÉCNICAS; DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN ESTE REGLAMENTO.

III.- EL PERMISO TEMPORAL PARA UN ANUNCIO TRANSITORIO PODRÁ RENOVARSE HASTA POR DOS PERIODOS MÁS, IGUALES AL INICIAL.

IV.- LOS ANUNCIOS PERMANENTES DEBERÁN INSTALARSE DENTRO DE LOS 90 DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN DEL PERMISO RESPECTIVO.

V.- EL DOCUMENTO DE FACTIBILIDAD SÓLO APLICA CON LAS CARACTERÍSTICAS ACTUALES PRESENTADAS EN LA SOLICITUD Y CONTENIDAS EN EL DOCUMENTO EMITIDO, POR LO QUE EN CASO DE FACTIBILIDAD YA VENCIDA O CUALQUIER MODIFICACIÓN DEL PROYECTO ORIGINAL, DEBERÁ DE SOLICITAR UNA NUEVA FACTIBILIDAD, LA CUAL SE DICTAMINARÁ DE ACUERDO A LAS NUEVAS CARACTERÍSTICAS MANIFESTADAS EN LA SOLICITUD Y EN APEGO A LA NORMATIVA VIGENTE AL MOMENTO DE SOLICITAR.

VI.- EN CASO DE QUE UNA RESPUESTA DE SOLICITUD NO SE RECOJA DENTRO DE LOS 30 DÍAS NATURALES POSTERIORES A LA FECHA LÍMITE DE ENTREGA, LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO POR CONDUCTO DE SU DEPARTAMENTO DE IMAGEN URBANA, PODRÁ RESERVARSE EL DERECHO DE ENTREGAR, DESECHAR O EN SU CASO CANCELAR LA DOCUMENTACIÓN O PERMISOS EMITIDOS.

...”

Al respecto, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:



ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

XVI.- EXPEDIR PERMISOS Y LICENCIAS EN EL ÁMBITO EXCLUSIVO DE SU COMPETENCIA;

...

De igual forma, la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, en sus artículos 54, 55, 57 fracciones II y IV y 58, prevé:

“ARTÍCULO 54. DERECHOS SON LAS CONTRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN LEY COMO CONTRAPRESTACIÓN POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL AYUNTAMIENTO EN SUS FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO, ASÍ COMO POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DEL PATRIMONIO MUNICIPAL.

LOS MUNICIPIOS PERCIBIRÁN RECURSOS DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS A SU CARGO, ASÍ COMO DE LA REGULACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTICULARES CONFORME LO DETERMINEN LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE CADA GRAVAMEN EN LOS CAPÍTULOS SUBSECUENTES DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 55. POR LO QUE RESPECTA AL APARTADO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES, LOS INGRESOS DEBERÁN PERCIBIRSE CON ANTICIPACIÓN A LA REALIZACIÓN DE LOS ACTOS DERIVADOS DE LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE.

...

ARTÍCULO 57. SON OBJETOS DE ESTOS DERECHOS:

...

II.- LAS LICENCIAS PARA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS DE TODA ÍNDOLE, CONFORME A LA REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL CORRESPONDIENTE;

...

ARTÍCULO 58. SON SUJETOS DE ESTOS DERECHOS LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE SOLICITEN Y OBTENGAN LAS LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, O QUE REALICEN POR CUENTA PROPIA O AJENA LAS MISMAS ACTIVIDADES REFERIDAS Y QUE DAN MOTIVO AL PAGO DE

DERECHOS.

...”

Así también, la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintiocho de diciembre de dos mil doce, establece:

“...

ARTÍCULO 71.- LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES PAGARÁN LOS DERECHOS QUE SE ESTABLECEN EN ESTA LEY, EN LAS CAJAS RECAUDADORAS DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL O EN LAS QUE LA PROPIA DIRECCIÓN, AUTORICE PARA TAL EFECTO.

...”

Finalmente, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA



INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.

...

ARTÍCULO 37.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TENDRÁN LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

I.- RECABAR, DIFUNDIR Y PUBLICAR, INCLUYENDO MEDIOS ELECTRÓNICOS DISPONIBLES, LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY;

...

ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA.

...

SI LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE REFIERE A LA CONTENIDA AL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, LA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 42 DE LA PRESENTE LEY.

LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.

...”

Por otra parte, en ejercicio de la atribución prevista en fracción XXII del numeral 13 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de la interposición del medio de impugnación que nos compete, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, la suscrita efectuó una consulta en la dirección de Internet siguiente: <http://isla.merida.gob.mx/serviciosInternet/wsSIDU/html/>, perteneciente al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y al ingresar a la opción “Trámites y Servicios”, advirtió que los trámites para obtener los permisos para anuncios permanentes y temporales, se realizan ante el **Departamento de Imagen Urbana de la Dirección de Desarrollo Urbano del citado Ayuntamiento**; el primero, consiste en el documento expedido por

la Dirección de Desarrollo Urbano mediante el cual se autoriza la exhibición, instalación, modificación, distribución o reubicación de un anuncio con una vigencia máxima de doce meses, y el segundo, es el documento expedido por la referida Dirección, para los mismos efectos, y únicamente difiere con el primero en cuanto a su vigencia, que es de treinta días naturales, pudiendo prorrogarse hasta por dos periodos más; siendo que en ambos casos deben proporcionarse datos como el nombre del propietario del anuncio, nombre y domicilio del solicitante, dirección del predio en el que se va a ubicar o instalar el anuncio, tipo de anuncio, copia de la licencia de uso de suelo, entre otros.

Del marco jurídico establecido y de la consulta a la dirección de Internet efectuada, se colige lo siguiente:

- Que los sujetos obligados de la Ley, deberán mantener a disposición del público (ya sea de manera directa en sus oficinas o en versión electrónica a través de sus páginas del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública) la información pública obligatoria prevista en las fracciones que conforman el numeral 9 de la Ley.
- Que las **Unidades de Acceso a la Información Pública** son las encargadas de recabar, difundir y publicar, incluyendo medios electrónicos disponibles, la información pública a que se refiere el artículo 9 de la Ley de la Materia.
- Que entre la atribución de administración de los Ayuntamientos **se encuentra la expedición de permisos** y licencias que son de su competencia, así también la revalidación de las mismas.
- Que la acepción: **“Anuncio”**, alude a todo medio de información, comunicación, publicidad o propaganda que muestre al público cualquier mensaje de manera gráfica, escrita o fonética relacionado con la producción y venta de bienes, con la prestación de servicios y en general con el ejercicio lícito de cualquier actividad y que se perciba desde la vía pública; que la relativa a **“Factibilidad”**, hace referencia al documento que otorga la Dirección de Desarrollo Urbano, a solicitud de la parte interesada y en el cual se informa si el anuncio que se pretende colocar es compatible con lo establecido en “los programas”, la cual tendrá una vigencia de 30 días hábiles a partir de la fecha de su expedición; la atinente a **“Permiso”**, reseña el documento expedido por la Dirección de Desarrollo Urbano, mediante el cual se autoriza la exhibición e instalación del

anuncio en el mismo predio o vehículo, que podrá tener una vigencia máxima de doce meses; y finalmente, la concerniente a “**Vía Pública**”, se refiere a la superficie de dominio y uso común destinada al libre tránsito por disposición de la Autoridad Municipal.

- Que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, ejercerá las funciones ejecutivas en materia de imagen publicitaria y anuncios del Municipio, a través del Presidente Municipal, o bien, mediante el Titular de la Dirección a la que se le transfiere dichas atribuciones.
- Que dentro de los aprovechamientos que percibe el Ayuntamiento, se ubican los derechos para la instalación de anuncios de toda índole, conforme al Reglamento de Imagen Publicitaria y Anuncios del Municipio de Mérida.
- Que la **Dirección de Desarrollo Urbano** es la Unidad Administrativa encargada de otorgar, negar, revocar y cancelar los permisos, así como establecer, con base en los programas las distintas zonas, los sitios, lugares típicos, monumentos y vialidades en el Municipio, en los que se autorice, prohíba o restrinja la fijación o colocación de anuncios, y determinar, atendiendo a lo dispuesto en el Reglamento de Imagen Publicitaria y Anuncios del Municipio de Mérida, los tipos y características de los anuncios que se autoricen para cada una de las zonas, sitios y lugares establecidos; asimismo, cuenta con diversas áreas como lo es el **Departamento de Imagen Urbana**, ante el cual se realizan los trámites pertinentes para obtener los permisos para colocar anuncios de publicidad, ya sean temporales o permanentes.
- Que “**Responsable Directo**”, es la persona física o moral propietaria de los medios de publicidad y/o al propietario, usufructuario o poseedor del predio o vehículo, en donde se encuentra instalado el elemento publicitario; y “**Responsable Solidario**”, es la persona física o moral, que solicita la autorización para instalar, modificar, reubicar o difundir un anuncio, a cuyo nombre o razón social se expide el permiso correspondiente.
- Que la persona, ya sea física o moral, que desee obtener un permiso por parte del Ayuntamiento, para colocar anuncios de publicidad en pantallas, deberá acudir ante el **Departamento de Imagen Urbana**, llenar la solicitud correspondiente, y deberá proporcionar los datos y la documentación requerida, siendo que para el caso de los anuncios permanentes, deberá cubrir los siguientes requisitos, **los básicos** que son: 1) el nombre del propietario del anuncio; 2) nombre y domicilio del solicitante; 3) Registro Federal de



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 143/2013.

Contribuyentes o la Clave Única de Registro de Población; 4) dirección del predio en el cual se va a ubicar o instalar; 5) tipo de anuncio; 6) descripción de los materiales de que está constituido; 7) dimensiones, colores y textos del anuncio; 8) tipo de iluminación; 9) acreditar la existencia legal y la personalidad del representante cuando se trate de persona moral; 10) acreditar que el predio donde se pretende fijar o instalar el anuncio se encuentre al corriente del pago del impuesto predial; 11) copia de la licencia de Uso del Suelo o de Funcionamiento vigentes; 12) acreditación de la propiedad o copia del contrato de arrendamiento o comodato celebrado con el propietario del inmueble donde se vaya a colocar el anuncio, ante fedatario público y vigente; 13) copia de las autorizaciones, registros y/o permisos de otras dependencias, en caso de injerencia federal o estatal; 14) fotografía del estado actual del predio, y **los específicos:** 15) para el caso de anuncios en muros de colindancia o medianeros, la carta de anuencia del o los propietarios de los predios aledaños; 16) para superficies con área de anuncio igual o menor de veinte metros cuadrados y autosoportados iguales o menores a tres metros de altura, además de los básicos, los siguientes: 16.1) el proyecto, dibujo o croquis que muestre su forma, dimensiones, colores, textos, y el lugar del predio donde se pretende fijar o instalar el anuncio (en caso de no estar instalados); 17) para superficie con área de anuncio mayor de veinte metros cuadrados y anuncios de azotea y autosoportados mayores de tres metros de altura, se presentarán además de los documentos básicos, los siguientes requisitos: 17.1) fotomontajes del anuncio (en caso de no estar instalado); 18) plano general del proyecto del anuncio, que deberá contener croquis de localización del predio en la zona, croquis de ubicación del anuncio en el predio, plantas, cortes y alzados con dimensiones, materiales, instalación eléctrica, textos, colores y demás elementos que constituyan el mensaje publicitario; 19) plano de cimentación y estructura de soporte del anuncio y, en su caso, de la edificación que lo sustente, conteniendo plantas, cortes, alzados, detalles, materiales y especificaciones constructivas, debidamente firmado por el Responsable de Seguridad Estructural y en su caso por el Patrimonio Cultural del Municipio; 20) memoria de cálculo correspondiente firmado por el Patrimonio Cultural del Municipio; 21) contar con el visto bueno de Protección Civil Municipal; 22) copia de la Licencia de Construcción de la estructura del anuncio, emitida por la autoridad competente; y 23) copia de la póliza de seguro que cubra la Responsabilidad Civil por los daños que pudieran



ser ocasionados por el anuncio a tercera personas y su patrimonio a los quince días de haberse instalado el anuncio; para el caso de los **permisos de anuncios temporales**, se debe cumplir con los **requisitos básicos** relacionados en los incisos, 1), 2), 3), 4) 5), 6) y 7), **así como los específicos**: a) en caso de lonas, mantas o rótulos en bardas presentar la carta de anuencia de los propietarios de los predios; b) para instalación de mantas en predios de la zona de monumentos históricos, se deberá entregar copia del permiso del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH); y c) en el caso de anuncios y publicidad relativa a espectáculos y diversiones públicas, deberá solicitarse previamente ante la **Dirección de Desarrollo Urbano** del aludido Ayuntamiento el permiso de anuncio correspondiente, misma que dará aviso posteriormente al Departamento de Espectáculos del Ayuntamiento o dependencia que realice sus funciones.

- Una vez presentada la documentación y reunidos los requisitos a la que se refiere el punto inmediato anterior ante el **Departamento de Imagen Urbana**, la **Dirección de Desarrollo Urbano** emitirá el dictamen respectivo, autorizando o no el permiso solicitado por las personas físicas o morales para colocar anuncios de publicidad en pantallas o estructuras, mismo que estará disponible a los ocho días siguientes de haberse presentado la solicitud correspondiente.
- Autorizado el permiso, las personas físicas o morales acudirán ante la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, para efectos de realizar el pago del derecho respectivo, de conformidad a los aranceles establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

En mérito de lo previamente expuesto, como primer punto se colige que, al ser las Unidades de Acceso las responsables de recabar, difundir y publicar la información pública obligatoria establecida en las fracciones del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que en el Considerando SÉPTIMO ha quedado demostrado que los contenidos de información marcados con los números **6 bis)** *¿dónde y cómo se tramita el permiso, derecho o similar?*; **6 ter)** *¿cuál es su costo?*; y **7)** *condiciones, reglas, normas y/o requisitos que deben cumplirse para colocar, utilizar y/o explotar las pantallas electrónicas o de LED*, versan en información pública obligatoria por disposición expresa de la Ley, pues encuadran en la fracción VII del multicitado ordinal, luego entonces, resulta inconcuso que **la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida,**

Yucatán, resulta competente para detentar en sus archivos dichos contenidos de información; asimismo, el **Departamento de Imagen Urbana** y la **Dirección de Desarrollo Urbano**, también pudieren poseer dichos contenidos de información, en razón que ante el primero se presentan las solicitudes correspondientes, a través de las cuales deben cubrirse los requisitos establecidos; y la segunda, es quien califica y emite el dictamen de autorización de los permisos solicitados por las personas interesadas, ya sean físicas o morales, que deseen colocar anuncios publicitarios, y por ende, conocen de los contenidos de información antes aludidos.

Ahora, en lo que concierne a los contenidos: **2) número de pantallas electrónicas o de LED que existen en la ciudad; 3) ubicación de cada una de ellas; 4) dimensiones de cada una de las pantallas electrónicas o de LED que existen en la ciudad; 5) listado que contenga el nombre de las personas físicas o morales a las cuales se les ha otorgado el permiso, derecho o similar para colocar, utilizar y/o explotar las pantallas electrónicas o de LED, fecha en la que se otorgó el respectivo permiso y su vigencia; y 9) nombre de las Leyes, Reglamentos, y cualquier otra norma que regule la colocación, utilización y/o explotación de las pantallas electrónicas o de LED,** también la **Dirección de Desarrollo Urbano** y el **Departamento de Imagen Urbana** adscrito a ella, resultan competentes para conocer de ellos; se dice lo anterior, pues al ser la **Dirección** en cuestión la encargada de autorizar o negar los permisos correspondientes, y toda vez que la información que es del interés del ciudadano, versa en diversos datos relacionados con la instalación de pantallas o estructuras de publicidad que cuenten con el permiso emitido por la autoridad competente, **mismos que se encuentran insertos tanto en los formatos de las solicitudes para tramitar los permisos correspondientes, o bien, en los documentos que se anexan a ellos,** resulta indiscutible que el Titular de la citada **Dirección**, pudiere detentar un documento que contenga la información en los términos peticionados, esto es, un listado con los números de pantallas de publicidad ubicadas en la Ciudad de Mérida, Yucatán, (contenido 2), dónde se encuentran ubicadas (contenido 3), y el nombre de las personas físicas o morales a favor de quienes se expidieron los permisos, la fecha y su vigencia (contenido 5); pues al remitírsele los formatos y anexos de las solicitudes para los permisos, de los cuales se desprenden los referidos elementos, pudiere elaborar la documentación en los términos requeridos por el ciudadano, situación similar acontece con el **Departamento de Imagen Urbana**, ya que por una parte, es quien recibe las solicitudes y constancias anexas, de las que se desprenden los datos que son del

interés del C. [REDACTED] y por otra, conoce cuáles fueron los permisos autorizados, en razón que aquél proporciona a los solicitantes el resultado del dictamen emitido, por consecuencia, también pudiere detentar un documento en los términos peticionados por el particular.

No obstante lo anterior, de conformidad a lo previsto en el ordinal 39 antepenúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, los sujetos obligados entregarán la información en el estado en que se halle, y la obligación de proporcionarla no incluye el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del impetrante, por lo que, en el supuesto que ninguna de las autoridades antes mencionadas detenten la información en los términos que fue requerida, y obren en sus archivos diversas constancias que de manera disgregada la contengan, y mediante la compulsión e interpretación efectuada a la misma, permita al ciudadano obtener la información atinente a los contenidos antes invocados, **verbigracia, los permisos autorizados, las solicitudes presentadas y anexos que contienen insertos datos como el nombre de las personas físicas o morales a favor de quienes se expidieron los permisos, el número de pantallas de publicidad**, entre otros, deberán proceder a la entrega de los documentos insumos que en conjunto reportasen los contenidos requeridos, resultando aplicable lo expuesto en el Criterio emitido por la suscrita marcado con el número **17/2012**, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 205, el día dos de octubre del año inmediato anterior, que a la letra dice:

“CRITERIO 17/2012

DOCUMENTOS QUE DE FORMA DISGREGADA CONTIENEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA. SU ENTREGA RESULTA PROCEDENTE. EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PREVÉ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITE EN EL ESTADO EN QUE ÉSTA SE HALLE, PUES LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA NO INCLUYE SU PROCESAMIENTO NI PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL PARTICULAR; POR LO TANTO, EN EL SUPUESTO QUE LA LEY NO CONTEMPLE LA OBLIGACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DE GENERAR LA INFORMACIÓN EN LOS TÉRMINOS EN



LOS QUE FUERA SOLICITADA, O BIEN, NO EXISTA CONSTANCIA ALGUNA QUE POR LA PRÁCTICA COMÚN HUBIERA SIDO ELABORADA Y REPORTE LA INFORMACIÓN TAL Y COMO SE REQUIRIÓ, DEBERÁ LA RECURRIDA, EN CASO QUE OBRE EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO DOCUMENTALES QUE DE MANERA DISGREGADA POSEAN LA INFORMACIÓN QUE ES DEL INTERÉS DEL CIUDADANO, PROCEDER A LA ENTREGA DE ÉSTAS PARA EFECTOS QUE EL SOLICITANTE ESTÉ EN APTITUD DE REALIZAR LA COMPULSA PERTINENTE PARA ASÍ PODER OBTENER LOS DATOS QUE SATISFAGAN SU PRETENSIÓN.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 12/2008, SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 63/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 149/2011, SUJETO OBLIGADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 227/2011, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN."

Ahora bien, en lo que respecta a los contenidos: **6 bis)** ¿dónde y cómo se tramita el permiso, derecho o similar?; **7)** condiciones, reglas, normas y/o requisitos que deben cumplirse para colocar, utilizar y/o explotar las pantallas electrónicas o de LED; y **9)** nombre de las Leyes, Reglamentos, y cualquier otra norma que regule la colocación, utilización y/o explotación de las pantallas electrónicas o de LED, del análisis efectuado a la normatividad transcrita en el presente apartado, y la consulta al sitio Web citado con antelación, se desprende que la norma que en efecto regula el contenido 9), es el Reglamento de Imagen Publicitaria y Anuncios del Municipio de Mérida, así como los datos relativos a: dónde y cómo se tramitan los permisos respectivos; los requisitos, condiciones y reglas para la colocación de pantallas de publicidad (contenidos 6 bis y 7), se encuentran insertos en la normatividad referida; empero, lo anterior no presupone que no pudieren existir otras legislaciones que resulten aplicables en el presente asunto; dicho de otra forma, aún cuando los contenidos enunciados puedan advertirse de las adicionales insertas en el Considerando que se redacta, esto no significa que no resulte aplicable normatividad adicional de la cual las Unidades Administrativas competentes tengan conocimiento.



NOVENO.- Establecida la competencia, en el presente apartado se procederá al estudio de la conducta desplegada por la autoridad para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 7051113.

De las constancias que la responsable adjuntara a su Informe Justificado que rindiera en fecha catorce de agosto de dos mil trece, se advierte que el día tres de julio del año en curso, emitió resolución a través de la cual declaró la inexistencia de los contenidos de información referidos con antelación, tomando como base a su parecer las respuestas emitidas por la Dirección de Desarrollo Urbano, Departamento de Imagen Urbana y la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, que a su juicio resultaron ser las Unidades Administrativas que pudieren detentar los contenidos de información en referencia, aduciendo sustancialmente que es inexistente la información en cuestión, en virtud que las aludidas Unidades Administrativas, no han recibido, generado, tramitado, otorgado autorizado ni aprobado documento alguno que contenga la información solicitada.

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

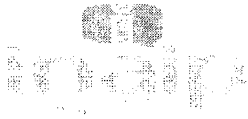
En este sentido, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el citado artículo 40, así como la interpretación armónica de los numerales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V y 42 de la Ley invocada, y cumplir al menos con:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada, explicando al impetrante las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- d) La Unidad deberá hacer del conocimiento del ciudadano su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio **02/2009** sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, mismo que versa literalmente en lo siguiente:

“INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA. DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A LOS ARTÍCULOS 8 FRACCIÓN V, 36, 37 FRACCIONES III Y V, 40 Y 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE ADVIERTE QUE PARA DECLARAR FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CON MOTIVO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO, LA UNIDAD DE ACCESO DEBE CUMPLIR AL MENOS CON LOS SIGUIENTES PUNTOS: A) REQUERIR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE; B) LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DEBERÁ INFORMAR HABER REALIZADO UNA BÚSQUDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MOTIVANDO LA INEXISTENCIA DE LA MISMA; C) LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEBERÁ EMITIR RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA MEDIANTE LA CUAL NIEGUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, EXPLICANDO AL PARTICULAR LAS RAZONES Y MOTIVOS POR LAS CUALES NO EXISTE LA MISMA; Y D) LA UNIDAD DE ACCESO DEBERÁ HACER DEL CONOCIMIENTO DEL PARTICULAR SU RESOLUCIÓN, A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA DENTRO DE LOS DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD: 196/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIP.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 197/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIP.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 211/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 212/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 276/2008 Y 277/2008, SUJETO OBLIGADO: TICUL.”**

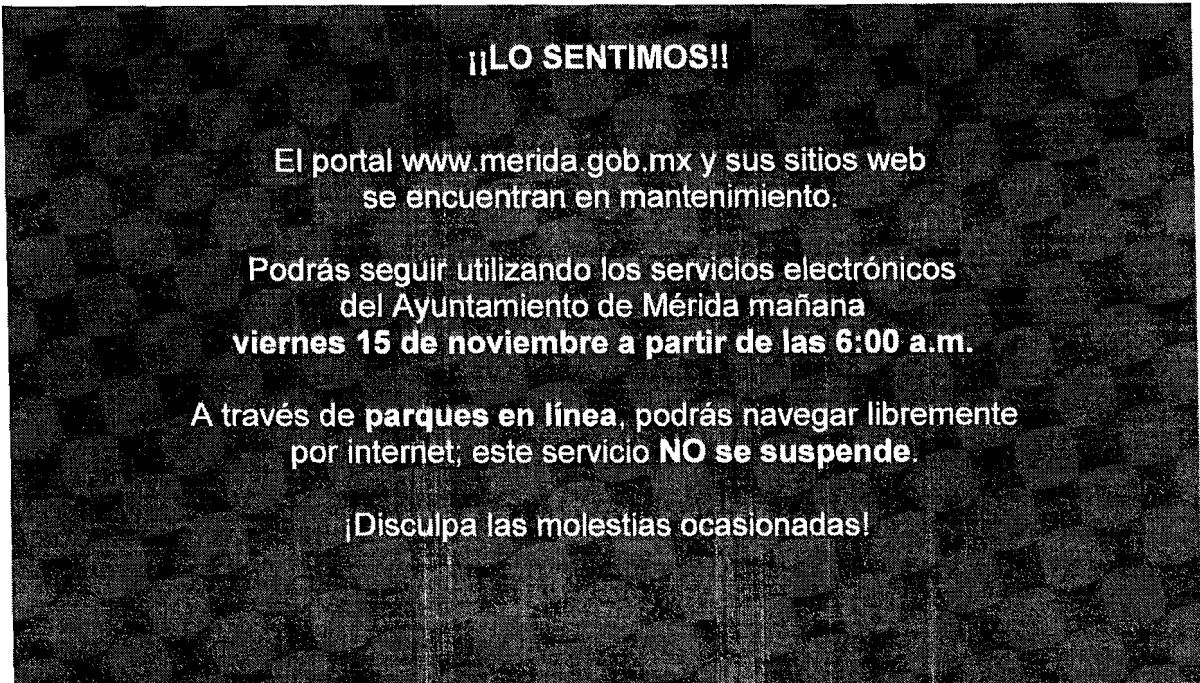


En el presente asunto, se desprende que la autoridad, en lo que atañe a los contenidos de información: **2) número de pantallas electrónicas o de LED que existen en la ciudad; 3) ubicación de cada una de ellas; 4) dimensiones de cada una de las pantallas electrónicas o de LED que existen en la ciudad; y 5) listado que contenga el nombre de las personas físicas o morales a las cuales se les ha otorgado el permiso, derecho o similar para colocar, utilizar y/o explotar las pantallas electrónicas o de LED, fecha en la que se otorgó el respectivo permiso y su vigencia; cumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, toda vez que requirió a la **Dirección de Desarrollo Urbano y al Departamento de Imagen Urbana**, quienes resultaron ser las Unidades Administrativas competentes para tener bajo su resguardo la información petitionada por el recurrente, tal y como quedó establecido en el Considerando SÉPTIMO de la resolución que nos ocupa, ya que la **Dirección** en cuestión es la encargada de autorizar o negar los permisos correspondientes, y el **Departamento de Imagen Urbana**, es quien por una parte, recibe las solicitudes y constancias anexas de las que pudieren desprenderse los datos que son del interés del particular, y por otra, conoce cuáles fueron los permisos autorizados, en razón que proporciona a los solicitantes el resultado del dictamen emitido, esto, toda vez que en autos obra el oficio marcado con el número DDU/SUBADMVA-212/2013 de fecha veinte de junio de dos mil trece, signado de manera conjunta por el Director de Desarrollo Urbano y el Titular del Departamento de Imagen Urbana, a través del cual en respuesta a la obligada externaron que los motivos por los cuales no obran los contenidos de información en comento en sus archivos, es por no haberse recibido, generado, tramitado, otorgado, autorizado o aprobado trámite alguno (permisos correspondientes), situación de la cual es posible desprender que a la fecha de la solicitud de acceso a la información del recurrente, esto es, diecisiete de junio de dos mil trece, no ha sido tramitado ni autorizado permiso alguno concerniente a los anuncios de publicidad en pantallas electrónicas o de LED, y por ende, la información inherente a los referidos contenidos no existe en los archivos del Sujeto Obligado.

Ahora, en lo atinente a los contenidos de información: **6 bis) ¿dónde y cómo se tramita el permiso, derecho o similar?; 6 ter) ¿cuál es su costo?; y 7) condiciones, reglas, normas y/o requisitos que deben cumplirse para colocar, utilizar y/o explotar las pantallas electrónicas o de LED;** no cumplió con el procedimiento previsto en los preceptos legales ya aludidos con antelación, pues no obstante haber requerido a la **Dirección** y al **Departamento aludidos**, quienes resultaron ser las Unidades

Administrativas competentes para tener bajo su resguardo la información peticionada por el recurrente, tal y como quedó establecido en el Considerando SÉPTIMO de la presente definitiva; lo cierto es que, no resulta acertada la declaración de inexistencia de los mismos, esto, toda vez que al versar los contenidos de información **6 bis), 6 ter), y 7)**, en información pública obligatoria por disposición expresa de la Ley, pues encuadran en la fracción VII del ordinal 9 de la Ley de la Materia, su proceder en cuanto a éstos debió consistir en realizar la búsqueda exhaustiva de la información en comento en sus archivos, y la entregare, o en su defecto, declarar motivadamente su inexistencia; y sólo en el caso de acontecer el segundo de los supuestos, requerir a la Dirección de Desarrollo Urbano y al Departamento de Imagen Urbana, a fin que realizaren la búsqueda exhaustiva de ésta, con la finalidad que la entregasen, o bien, declararen motivadamente la inexistencia de la información de interés del impetrante, y no así en instar en primera instancia a la Dirección y al Departamento aludidos como aconteció en el presente asunto, pues no agotó la búsqueda exhaustiva de la información peticionada por el particular, en cuanto a dichos contenidos.

Finalmente, no pasa inadvertido para la suscrita, que en lo atinente al contenido de información **9) nombre de las Leyes, Reglamentos, y cualquier otra norma que regule la colocación, utilización y/o explotación de las pantallas electrónicas o de LED,** así como los diversos **6 bis), 6 ter), y 7)**, de las constancias que integran los autos del expediente del recurso de inconformidad al rubro citado, se desprende que la recurrida, mediante resolución de fecha tres de julio de dos mil trece, transcribió el sitio de Internet siguiente: www.merida.gob.mx, mismo que indicaron de manera conjunta la Dirección de Desarrollo Urbano y el Departamento de Imagen Urbana en el oficio marcado con el número DDU/SUBADMVA-212/2013 de fecha veinte de junio del año en curso, señalando que los mencionados contenidos se encuentran disponibles en el link antes aludido en la sección de trámites y servicios de la Dirección de Desarrollo Urbano, por lo que en virtud de lo anterior, la que suscribe en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del numeral 13 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de la interposición del recurso de inconformidad al rubro citado, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la dirección de Internet proporcionada por la obligada, a saber: www.merida.gob.mx, destacando que al ingresar al mencionado link, se vislumbra lo siguiente:



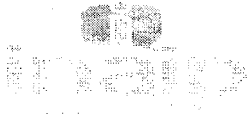
En este sentido, al no poder acceder a dicha dirección, no fue posible constatar lo vertido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; por consiguiente, se colige que la compelida al no proporcionar la dirección correcta con su respectiva ruta para consultar los contenidos de información en cuestión, fue imposible ingresar al link en comentario y con ello determinar si los contenidos de información referidos se encuentran o no en el mismo, y por ende, causó incertidumbre al ciudadano y coartó su derecho de acceso a la información.

Con todo, se concluye que si bien, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, emitió resolución el día tres de julio de dos mil trece en la que declaró la inexistencia de los contenidos de información de interés del recurrente, lo cierto es que su determinación no resultó procedente, ya que en lo que respecta a los contenidos de información **6 bis) ¿dónde y cómo se tramita el permiso, derecho o similar?; 6 ter) ¿cuál es su costo?; y 7) condiciones, reglas, normas y/o requisitos que deben cumplirse para colocar, utilizar y/o explotar las pantallas electrónicas o de LED;** no cumplió con el procedimiento de la Ley de la Materia para declarar su inexistencia, pues su proceder debió consistir en realizar la búsqueda exhaustiva de la información en comentario en sus archivos, y entregarla, o bien, declarar motivadamente su inexistencia; y sólo en el caso de acontecer el segundo de los supuestos, requerir a las Unidades Administrativas que en el asunto que nos ocupa resultaron competentes; es decir, a la Dirección de Desarrollo Urbano y al Departamento de Imagen Urbana, a fin que se pronunciaran al respecto, ya

sea entregando, o bien, declarando motivadamente la inexistencia de dicha información, y no así en instar en primera instancia a las Unidades Administrativas en cita como aconteció en el presente asunto; y en lo que atañe al contenido de información **9) nombre de las Leyes, Reglamentos, y cualquier otra norma que regule la colocación, utilización y/o explotación de las pantallas electrónicas o de LED**, no se pudo constatar si se encontraba o no en el sitio de Internet: www.merida.gob.mx, el cual fue indicado de manera conjunta por las aludidas Unidades Administrativas en su correspondiente oficio de respuesta, toda vez que fue imposible para esta Secretaria Ejecutiva acceder al link en cita; por lo tanto, al no haber declarado adecuadamente la inexistencia de los contenidos de información **6 bis), 6 ter y 7)**, así como al no poder acceder a la dirección de Internet aludida, a fin de comprobar si el contenido de información **9)** se encontraba o no en la misma, la recurrida causó incertidumbre al particular, dejándole en estado de indefensión y coartando su derecho de acceso a la información.

DÉCIMO.- En mérito de lo anterior, resulta procedente **modificar** la determinación de fecha tres de julio del presente año, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 7051113, por lo que se instruye a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para efectos que realice lo siguiente:

- 1. Modifique** la determinación que emitiera en fecha tres de julio del año dos mil trece, para los siguientes efectos: **a)** realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos de los contenidos de información: **6 bis) ¿dónde y cómo se tramita el permiso, derecho o similar?;** **6 ter) ¿cuál es su costo?;** y **7) condiciones, reglas, normas y/o requisitos que deben cumplirse para colocar, utilizar y/o explotar las pantallas electrónicas o de LED;** y los entregue, o en su defecto, declare motivadamente su inexistencia; siendo que en caso de actualizarse la segunda de las hipótesis, deberá instar a la **Dirección de Desarrollo Urbano** y al **Departamento de Imagen Urbana**, para efectos que pongan a disposición del impetrante la información que acorde a lo asentado en el oficio marcado con el número DDU/SUBADMVA-212/2013, se encuentra en el link: www.merida.gob.mx, en la modalidad peticionada, o bien, indiquen el sitio de Internet correcto a través del cual el recurrente pueda constatar la información; **b)** en adición, requiera a la **Dirección** y al **Departamento** referidos en el punto que precede, a fin que le proporcionen la dirección de Internet correcta a través



de la cual el particular pueda acceder al contenido de información **9) nombre de las Leyes, Reglamentos, y cualquier otra norma que regule la colocación, utilización y/o explotación de las pantallas electrónicas o de LED**, mismo que le fuera puesto a disposición a través de la resolución emitida por la constreñida el tres de julio del año próximo pasado; y **c)** incorpore los motivos por los cuales los contenidos de información marcados con los números: **1) ¿tiene el Ayuntamiento de Mérida algún registro de las pantallas electrónicas o de LED, ubicadas en la ciudad para la colocación o venta de publicidad exterior, que actualmente se encuentren en funcionamiento o cuyos permisos para tal efecto se encuentren vigentes?; 6) existe algún permiso, derecho o similar para poder colocar, utilizar y/o explotar las pantallas electrónicas o de LED; y 8) ¿existe alguna clasificación por tamaño, ubicación o tipo de las pantallas electrónicas o de LED?**, no son materia de acceso a la información.

2. **Notifique** al particular su resolución conforme a derecho corresponda. Y
3. **Remita** a la Secretaría Ejecutiva las constancias que acrediten lo anterior.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el numeral 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero de dos mil doce y de conformidad a lo dispuesto en el artículo Transitorio CUARTO de las reformas acaecidas a la Ley, publicadas el día veinticinco de julio del año dos mil trece, **se modifica** la resolución de fecha tres de julio del año en curso, de conformidad con lo señalado en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO** de la presente determinación.

SEGUNDO.- De conformidad a lo establecido en el artículo 49 F de la Ley de la Materia, vigente, a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que hoy se resuelve, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo

General del Instituto, para efectos que proceda conforme al segundo párrafo del ordinal de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, previamente invocado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial, se advirtió que el recurrente **no designó** domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del recurso de inconformidad que nos atañe; por lo tanto, la suscrita con fundamento en los artículos 25 segundo párrafo y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 47 de la Ley de la Materia, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, solamente en el supuesto que aquél acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día quince de los corrientes de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Rocío de la Cruz Canché Briceño, Auxiliar "A" Eventual de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Cruz Canché, la notificación correspondiente se efectuara a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los ordinales 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a la pasante de la Licenciatura en Derecho, Lidia Carolina Solís Ruiz, Auxiliar "A" de la referida Secretaría.

CUARTO.- Con fundamento en la fracción I del numeral 35 de la Ley de la Materia, se ordena que la notificación de la presente determinación concerniente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los preceptos legales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 47 de la Ley invocada.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, a las catorce de noviembre del año dos mil trece. -----